



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA MARINA VÁSQUEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01819-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sra. ROSA MARINA VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA solicitando la nulidad de los Oficios Nos. E201300134114 del 11 de octubre de 2013 y E201400016345 del 9 de enero de 2014, mediante los cuales le fue negada su solicitud de reconocimiento y pago de los salarios, sobresueldos, primas y demás prestaciones sociales correspondientes al mes de septiembre y 9 días de octubre del año 2013, durante los cuales manifiesta haber prestado sus servicios a dicha entidad, luego de haberle sido aceptada su renuncia al cargo de Rectora de la I.E. Carlos Duque Ramírez del Municipio de Puerto Nare (Ant.).

CONSIDERACIONES:

En el presente caso se debe definir si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.”.

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la Jurisdicción en un término determinado, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; en este orden, quien instaura una demanda en ejercicio de alguno de los medios de control previstos en el CPACA, tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el término de caducidad del medio de control de la referencia, el cual es de cuatro (4) meses, empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según corresponda².

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad de los Oficios Nos. E201300134114 del 11 de octubre de 2013 y E201400016345 del 9 de enero de 2014, cuyas constancias de notificación no obran en el plenario. Sin embargo, habiéndose conferido por la actora, el poder en virtud del cual faculta a su apoderado para demandar la legalidad de tales actos en ejercicio del medio de control del epígrafe, el **2 de mayo de 2014**, de conformidad con el sello plasmado en tal documento, visible a folio 12 del expediente, es evidente para esta Judicatura que al menos en tal fecha tuvo conocimiento del contenido de los actos en comento, en razón a lo cual, aun cuando no reposan en el plenario las respectivas constancias de notificación. Por lo tanto, estando acreditado que el día **2 de mayo de 2014**, la demandante ya conocía los actos administrativos demandados, el Despacho tomará esta fecha como punto de partida para realizar el cómputo del término de caducidad.

Así pues, al haberse instaurado la demanda el **3 de diciembre de 2014** (folio 11), sin que entre esa fecha y la de otorgamiento del poder se presentara la respectiva solicitud de conciliación prejudicial, es evidente que se superó el término con el que contaba la actora para instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

Por último, aclara el Despacho que no es cierto lo manifestado en el hecho 19 de la demanda con relación a la imprescriptibilidad de los derechos laborales reclamados, con fundamento en lo cual el apoderado de la parte accionante invoca la inoperancia de la caducidad en el asunto presente, pues si bien en un primer momento pudieron considerarse como prestaciones periódicas las derivadas de la relación laboral entre la actora y la entidad demandada, ello fue únicamente mientras estuvo vigente dicho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

² Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01819-00
Demandante: Rosa Marina Vásquez
Demandado: Departamento de Antioquia

vínculo, pero una vez extinguidos sus efectos, todas las prestaciones, tanto sociales como no sociales, perdieron el carácter de periódicas, y por consiguiente, se torna susceptible de la aplicación de la figura de la caducidad; la reclamación que de las mismas se hace por vía judicial.

En idéntico sentido lo ha interpretado el H. Consejo de Estado, al señalar que “...las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral. Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es; la Sala debe advertir que en el sub examine ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.”³.

Por ende, al no haberse instaurado la demanda dentro del término de caducidad del medio de control invocado -que de conformidad con las anteriores consideraciones, feneció el **3 de septiembre de 2014**-, sino con posterioridad al vencimiento de dicho término, esto es, el **3 de diciembre de 2014**, como se concluye del análisis del sello de presentación personal obrante en el folio 11 del expediente, ésta se tiene por extemporáneamente instaurada y en consecuencia, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó la Sra. ROSA MARINA VÁSQUEZ contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por haberse configurado la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** invocado.


³ Sentencia del 13 de febrero de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado dentro del proceso con Radicado 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01819-00
Demandante: Rosa Marina Vásquez
Demandado: Departamento de Antioquia

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 34 el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>25 MAY 2015</u> Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
